



RADICADO:	2020-00781 (2021-00156 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / mínimo vital y Otros
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS ARANGO ORTIZ.
DEMANDADO:	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A, GECOSLA.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, noviembre 08 de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Orlando De Jesús Arango Ortiz en contra de la providencia del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra General de equipos de Colombia S.A, Gecosla.

2. ANTECEDENTES

Afirma que es empleado de la cuestionada desde el 2 de junio de 1992 mediante contrato a término indefinido, y en la actualidad desempeña el cargo de técnico de servicio mecánico, devenga un sueldo básico de \$3.810.412, el cual ha sido variable desde el 1 de enero de 2021 al 31 de agosto de 2021.

Luego el actor pasa a describir varias situaciones que considera, ejercen una indebida presión que califica de acoso, con el fin, dice, de terminar su contrato de trabajo. De las situaciones descritas se resaltan: citas para hablar sobre su contrato, una sistemática reducción de asignación de trabajos que redundan negativamente en sus ingresos, sometimiento a exámenes de salud y exigencias frente a lo que nombra pasaporte COVID para poder entrar en las instalaciones, etc.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante sentencia adiada septiembre 30 de 2021, resolvió declarar improcedente la acción de tutela por los derechos deprecados por el accionante.

4. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la sentencia de primera instancia, arguyó que se encuentra inconforme con la decisión tomada por el *a-quo* porque, en síntesis, este solo enfocó la acción por la vía económica.



5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no se observa vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este despacho es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta agencia judicial determinar si resulta o no procedente la acción de tutela para dirimir controversias derivadas de actuaciones de controversia laboral.

6.3. Tesis del despacho

El despacho confirmará la decisión del a quo por estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada.

6.4. Premisas Normativas y jurisprudenciales

6.4.1. Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual

La acción de tutela conforme establece el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).



La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) **3.1** En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario

1 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

6.4.2. Acción de tutela frente a controversias laborales

-Procedencia excepcional (T-201/2018)

“En relación con las controversias laborales, la acción de amparo es en principio improcedente pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen un escenario de debate judicial natural: la jurisdicción ordinaria. Su existencia impone al ciudadano el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.”

6.5. Premisas Fácticas y Conclusiones

Mediante la acción de tutela, Orlando De Jesús Arango Ortiz solicita que no se le vulneren sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, la libre escogencia de profesión u oficio, dignidad de las personas, libertad de asociación sindical, los derechos del trabajador, igualdad, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo y que dé ser procedente en los términos del art. 25 del Decreto 2591 de 1991 se condene a una indemnización y costas del proceso a la Empresa accionada.

El juez a quo resolvió declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones en la justicia ordinaria laboral, que tiene competencia para estudiar todos los conflictos derivados del contrato de trabajo.



El accionante afirma que la juez de primera instancia partió de un presupuesto equivocado que lo conllevó a concluir la improcedencia del derecho de amparo constitucional, por cuanto en su análisis consideró que no se cumple el requisito de subsidiariedad, y que la reclamación procede por la vía ordinaria laboral y no por la protección constitucional.

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista, que tienen un origen laboral, al cual le es oponible el procedimiento de dicha especialidad de acuerdo a lo que dispone el numeral 1° y 2° del artículo 3 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. (Decreto-Ley 2158 de 1948): **“ARTÍCULO 2 COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1-Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)2- Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.”*

Este es un régimen general, pero también será el juez laboral quien atienda el procedimiento previsto por el art. 13 de la ley 1010 de 2006:

“Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento: (...) Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”

Ya la Corte Constitucional ha zanjado por igual la improcedencia al estimar que la normatividad especial es garantía suficiente para la protección de la persona que se siente acosada. La sentencia T-882 de 2006 dijo:

“Por el contrario, cuando el acoso laboral tenga lugar en el sector privado, la Sala estima que la acción de tutela resulta, en principio, improcedente dado que el trabajador cuenta con una vía judicial efectiva para amparar sus derechos, cual es acudir ante el juez laboral a fin de que éste convoque a una audiencia de práctica de pruebas dentro de los treinta días siguientes, providencia que puede ser apelada. Con todo, se podría alegar que la tutela es vía judicial más efectiva ya que es resuelta en tan sólo 10 días. A pesar de que ello es así, la Sala entiende que el trámite judicial previsto en la Ley 1010 de 2006



es efectivo por cuanto, desde la formulación de la queja “La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.”

La improcedencia se abre paso tal como lo decantó el *a quo*, lo que impide que se estudie el fondo de la situación precisamente para salvaguardar al accionante el derecho de continuar con las acciones que le protejan en sus derechos. El escenario de la acción de tutela no es idóneo, los términos con que se cuenta para decidir, la inviabilidad de proposición de recursos y muchas veces la falta de un debido traslado de las pruebas allegadas puede afectar en forma mayúscula los derechos tanto del accionante como del accionado; mientras que el procedimiento descrito en la norma citada sugiere un ámbito más garantista, más, cuando definirá la situación quien cuenta con la debida especialidad.

Recapitulando, el accionante no debe perder de vista que cuenta con las acciones que ofrece el ordenamiento jurídico ante la justicia ordinaria resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del Juzgado la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño inminente, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela.

Recuérdese, pues, que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante las actuaciones judiciales correspondientes.

No se olvide tampoco, que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

Por lo expuesto, esta agencia judicial confirmará la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha septiembre 30 de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por el señor Orlando De Jesús Arango Ortiz contra General de equipos de Colombia S.A, Gecosla.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ

JUEZ